

380R0191

30. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 23/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 191/80 DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1980

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1),

Vista la propuesta de la Comisión, sometida previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3017/79,

Considerando que, en febrero de 1979, la Comisión recibió una queja formulada por el CEFIC (Consejo Europeo de las Federaciones de la Industria Química) en nombre de Metallgesellschaft AG/Frankfurt, único productor comunitario de hidróxido de litio, acompañada de elementos de prueba relativos a la existencia de prácticas de dumping respecto a productos similares originarios de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética y del importante perjuicio ocasionado por las mismas;

Considerando que, dada la existencia de elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 19 mayo de 1979 un anuncio de apertura de investigación antidumping relativa a las importaciones de hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética (?), anunció oficialmente todo ello a los exportadores e importadores, conocidos por la Comisión como partes implicadas, así como a los representantes de los Estados Unidos y a las partes que habían formulado la queja, e inició una investigación a nivel comunitario;

Considerando que, con objeto de determinar de forma preliminar el margen de dumping y del perjuicio, la Comisión buscó y comprobó toda la información que estimó necesaria y llevó a cabo una investigación en los locales de dos productores norteamericanos, Foote Mineral Company, Exton, Pennsylvania y Lithium Corporation of America, Gastonia, North Carolina, en los locales del productor comunitario, y en los locales de un importador comunitario para cuyas transacciones era necesaria tal comprobación; que resultó imposible investigar en los locales de otro importador a causa de su negativa;

Considerando que a fin de examinar de forma preliminar el dumping por parte de los productores norteamericanos, la Comisión comparó sus precios de exportación a la Comunidad con los practicados en el mercado norteamericano;

Considerando que tales comparaciones se realizaron según medias ponderadas y en la fase «en fábrica» para ventas efectuadas del 1 de enero al 30 de abril de 1979, teniendo en cuenta, siempre que se haya solicitado, las diferencias en las condiciones de venta que tengan una relación directa con las ventas consideradas; es decir, las que se refieren a los costes de transporte y gastos de venta; que el importe de los gastos de venta se ha calculado por referencia a los costes sufragados por el vendedor; que, a falta de pruebas suficientes que apoyen la tesis de Lithium Corporation, según la cual no hay ningún gasto de venta en la exportación a la Comunidad, el desglose de dichos costes se ha basado en los datos de contabilidad disponibles, proporcionalmente repartidos por volumen de transacciones del producto y mercado considerado; que el exportador en cuestión ha solicitado, por otra parte, un ajuste suplementario respecto a determinados gastos generales y administrativos; que, a falta de pruebas suficientes relativas a la relación directa de dichos gastos generales con las ventas consideradas, la Comisión no pudo tener en cuenta dicha solicitud;

Considerando que, a fin de determinar la existencia de dumping respecto a las importaciones procedentes de la Unión Soviética, la Comisión ha tenido que tomar en consideración el hecho de que la Unión Soviética no es un país con economía de mercado;

Considerando que, por ese motivo, la Comisión ha basado sus cálculos preliminares del dumping en los precios a los que se vende un producto similar para el consumo en el mercado interior de un tercer país con economía de mercado;

Considerando que una comparación con los precios a los que se vende un producto similar para el consumo en el mercado interior de los Estados Unidos, ajustados a fin de tener en cuenta las diferencias en las condiciones y circunstancias de venta, parece plausible y razonable dado que los Estados Unidos es el único país tercero con economía de mercado que produce y exporta este producto en grandes cantidades;

(1) DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

(2) DO nº 126 de 19. 5. 1979, p. 2.

Considerando que, en lo que se refiere al perjuicio causado en la producción referida, se deduce de los elementos de prueba de que dispuso la Comisión durante el examen preliminar que las importaciones en la Comunidad de hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética pasaron de unas 988 toneladas en 1976 a 1 237 toneladas en 1978; que las importaciones de que se trata alcanzaron en la Comunidad una participación de mercado del 58 % en 1976 y del 62 % en 1978 y tuvieron, por consecuencia, una influencia considerable;

Considerando que el efecto ocasionado por las mismas para el productor comunitario afectado significó un estancamiento de la producción y de las ventas, una infrutilización de su capacidad y una baja de la participación en el mercado del 42 % en 1976 al 35 % durante el primer trimestre de 1979, de modo que este productor se encontró en una situación muy difícil y sufrió importantes pérdidas en el producto de que se trata; que se previó la paralización de esta línea de producción a falta de medidas de defensa, lo que habría provocado una reducción de personal;

Considerando que las importaciones con dumping se consideraron claramente como la causa principal de las dificultades mencionadas anteriormente;

Considerando que este examen preliminar de los hechos demostró la existencia de dumping y de suficientes elementos de prueba de un perjuicio, así como la necesidad de una acción inmediata para la protección de los intereses de la Comunidad, la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 2391/79 (¹), estableció un derecho antidumping provisional sobre el hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética;

Considerando que durante el examen complementario de los hechos, emprendido tras el establecimiento de este derecho, las partes implicadas tuvieron la ocasión de formular sus alegaciones por escrito, ser oídas por la Comisión, conocer la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses e informarse de los principales hechos y consideraciones sobre la base de los cuales se previó proceder a una determinación definitiva; que el productor de la Comunidad y algunos de los exportadores e importadores implicados recurrieron a estas posibilidades formulando sus alegaciones por escrito o de forma oral;

Considerando que durante el examen complementario se estableció que el precio interior en los Estados Unidos América, sobre el cual se había basado, la determinación del valor normal había aumentado un 9,3 % desde la fecha de la determinación preliminar del margen de dumping; que, por consiguiente, fue necesario para la determinación definitiva ajustar por valor de este importe el valor normal sobre el cual el derecho provisional se había basado, con objeto de tener en cuenta el aumento del precio interior americano;

Considerando que en lo que respecta al resto de elementos que influyen sobre los cálculos relativos al dumping, no se facilitaron nuevas informaciones, ni nuevos argumentos que puedan modificar los cálculos; que desde entonces los márgenes de dumping actuales son de 9,6 % para Lithium Corporation de América, 6,8 % para Foote Mineral Company y 8,9 % para las exportaciones soviéticas;

Considerando que durante el examen complementario del perjuicio, se estableció que las importaciones en la Comunidad de hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética alcanzaron un nivel de 632 toneladas durante los seis primeros meses de 1979; que las importaciones de que se trata alcanzaron una participación de mercado del 65 % durante el mismo período y tuvieron, en consecuencia, un efecto sobre el mercado aún mayor que el establecido durante el examen preliminar;

Considerando que los precios de estas importaciones en la Comunidad siguen ejerciendo un efecto minorativo sobre los precios del productor comunitario, obligado a seguir vendiendo a precios inferiores a sus costes de producción;

Considerando que en lo que respecta al resto de elementos que influyen sobre la determinación del perjuicio, no se facilitaron nuevas informaciones ni nuevos argumentos que puedan modificar esta determinación;

Considerando, por lo tanto, que la comprobación definitiva de los hechos, teniendo en cuenta el resto de factores que inciden en la situación de esta producción, tales como la disminución de las exportaciones hacia los países situados fuera de la Comunidad, prueba que las importaciones de dumping causan o amenazan causar un perjuicio importante a la producción comunitaria afectada;

Considerando que en estas circunstancias, la protección de los intereses de la Comunidad necesitará la recaudación definitiva de los importes garantizados a título de derecho provisional en lo que respecta al hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética y necesitará el establecimiento de un derecho antidumping definitivo; que el importe de este derecho debe corresponder a la cantidad por la que los precios de importación en la Comunidad son inferiores al valor normal más bajo de los exportadores afectados, reducido a la base franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de evitar la evasión del derecho antidumping, será preciso prever, en el caso en que el hidróxido de litio no se ponga a disposición del consumidor por el primer comprador en la Comunidad, otro procedimiento para el cálculo del derecho;

(¹) DO n° L 274 de 31. 10. 1979, p. 26.

Considerando que uno de los exportadores norteamericanos, Foote Mineral Company, se comprometió voluntariamente, antes del establecimiento del derecho provisional, a aumentar sus precios a un nivel satisfactorio; que este compromiso fue aceptado por la Comisión quien, en consecuencia decidió cerrar el procedimiento abierto en relación con esta sociedad y de excluirla de la aplicación del derecho provisional; que, entre tanto, esta sociedad propuso ajustar su compromiso al último nivel de precio en el mercado norteamericano; que este nuevo compromiso fue aceptado por la Comisión y que por consiguiente, dicha sociedad queda excluida de la aplicación del derecho,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el hidróxido de litio de la subpartida 28.28 B del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex 28.28-10, originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética. Este derecho no se aplicará al hidróxido de litio fabricado y exportado por Foote Mineral Company (Estados Unidos de América).

Se aplicarán a este derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

2. Sin perjuicio del apartado 5, el importe de este derecho será igual al importe por libra, al cual el precio franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, para el primer comprador, será inferior al valor normal definido en el apartado 3.

3. A los fines del presente Reglamento, el valor normal del hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética, disminuido a la base franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será de 1,58 dólares de los Estados Unidos por libra.

4. El valor normal a que se refiere el apartado es neto si las condiciones de venta prevén que el pago se efectuará a 30 días a partir del final del mes de entrega; se aumentará o disminuirá en un 1 % por cada aumento o reducción de un mes en el plazo de pago.

5. a) Cuando el producto definido en el apartado 1 no se venda sobre la base del precio del primer comprador en la Comunidad, el derecho antidumping definitivo se aplicará en los tipos siguientes:

— 9,6 % del valor normal de 1,59 dólares de los Estados Unidos por libra para las importaciones originarias de los Estados Unidos de América,

— 8,9 % del valor normal de 1,59 dólares de los Estados Unidos por libra para las importaciones originarias de la Unión Soviética.

b) No obstante, cuando el declarante pueda proporcionar la prueba satisfactoria para las autoridades aduaneras, de que el precio pagado por el primer comprador:

i) sea superior o igual al valor normal de 1,59 dólares de los Estados Unidos por libra, el derecho no se aplicará;

ii) sea inferior en menos del 20 % al valor normal de 1,59 dólares de los Estados Unidos por libra, el derecho será igual al importe por el cual el precio mencionado será inferior al valor normal.

Artículo 2

Se percibirán de modo definitivo los importes garantizados a título de derecho provisional en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2391/79.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

F. EVANGELISTI